

**INFORME No. 8/17**

**PETICIÓN 323-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DORA MARÍA VÉLEZ ROGER Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 9

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017

**Citar como:** CIDH, Informe No. 8/17. Admisibilidad. Dora María Vélez Roger y familia. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 8/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 323-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DORA MARÍA VELÉZ ROGER Y FAMILIA

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos |
| **Presuntas víctimas:** | Dora María Vélez Roger y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 14 de marzo de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 28 de noviembre de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2013 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 23 de mayo de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de agosto de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, excepción prevista en el artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que entre los días 29 y 30 de julio de 2000 la señora Dora María Vélez Roger y su hijo Simón Callejas Vélez, de 14 años de edad, desaparecieron de su finca ubicada en la vereda La Aguacatera, corregimiento de Guachacas, Departamento del Magdalena, zona que se encontraba bajo el control absoluto de grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Indica al respecto que era de amplio conocimiento que las AUC pretendían apropiarse por la fuerza de los terrenos y las viviendas de ese sector y que, a pesar de ello, el Estado no llevó a cabo operaciones para desmantelar dicho grupo, manteniendo una actitud permisiva. Refiere que el señor Hernando Vélez Roger, hermano de la presunta víctima, viajó al lugar de los hechos y denunció la desaparición de su hermana y su sobrino ante la Fiscalía Dieciocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito el día 15 de agosto de 2000.
2. Sostiene que fueron los familiares de las víctimas quienes realizaron las primeras investigaciones en el lugar de la desaparición, toda vez que los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía se negaron a inspeccionar la finca donde sucedieron los hechos con el argumento de que la zona era de alto riesgo. Indica que, por lo tanto, el señor Vélez Roger viajó al lugar de los hechos y entregó a la Fiscalía y al CTI información relativa a la existencia de fosas comunes en Guachacas, sin que las autoridades se desplazaran al lugar. Alega además que, aún y cuando un militar desmovilizado entregó información en el año 2007 sobre fosas con cadáveres de personas que habían sido desaparecidas en el Departamento del Magdalena, las autoridades no han realizado investigaciones claras para corroborar los hechos confesados e identificar los cuerpos hallados en las fosas. Los familiares sostienen que interpusieron múltiples derechos de petición y quejas para impulsar la investigación.
3. Por otra parte, señala la peticionaria que en el año 2013 el examen de los restos óseos exhumados de una fosa común arrojó resultados positivos para el adolescente Simón Callejas Vélez, quedando aún pendiente el resultado del cotejo de ADN respecto de la señora Vélez Roger. Indica que la familia solicitó que la entrega de los restos del adolescente se realizara cuando se conocieran los resultados respecto de la señora Vélez Roger para realizar una sola ceremonia. Señala que, sin embargo, la Fiscal 19 Especializada de Derechos Humanos citó a los familiares para recibir los restos del adolescente el 29 de mayo de 2014, sin que tuvieran a la fecha el mencionado resultado. Por último, alega la peticionaria que el Estado es responsable por el sufrimiento de los familiares durante todos estos años y en especial de Sebastián Giraldo Vélez fue privado de su familia al perder a su madre y a su hermano.
4. El Estado alega que la petición es inadmisible porque los recursos internos no han sido agotados. Sostiene que ha implementado diversas medidas orientadas a servir de herramientas para atender los casos de desaparición que se han presentado en territorio colombiano. Señala que la investigación penal no ha sido agotada, y que la misma se ha adelantado diligentemente, teniendo como resultado la identificación y entrega de los restos del adolescente Simón Callejas Vélez a sus familiares, y el aseguramiento de una persona como responsable de la desaparición y muerte de las presuntas víctimas. Afirma que las presuntas víctimas no agotaron la vía administrativa para acceder a una reparación por los presuntos daños ocasionados por el Estado.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria sostiene que el 15 de agosto de 2000 los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una denuncia penal por su desaparición, además de múltiples derechos de petición y quejas para activar la investigación. Refiere que se actualiza la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.c de la Convención y que la petición fue presentada en un plazo razonable. El Estado sostiene que la acción penal se ha desarrollado de manera diligente y ha logrado dar con el paradero de los restos del adolescente Simón Callejas Vélez; además del aseguramiento del responsable de la desaparición y muerte de las presuntas víctimas. Afirma que no se ha agotado el proceso administrativo para obtener una reparación y, por lo tanto, la petición no debe ser declarada admisible.
2. La Comisión reitera que en situaciones como la planteada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por la vía penal en el sistema judicial ordinario, ya que aquellos son los recursos adecuados para aclarar los hechos, enjuiciar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir otras formas de compensación[[5]](#footnote-6). De la información disponible, la Comisión observa que al momento de la emisión del informe de admisibilidad han transcurrido 16 años desde que sucedieron los hechos sin que se hubiese condenado a ningún responsable, aclarado los hechos relativos a la desaparición de la señora Vélez Roger ni se haya reparado a sus familiares. Con lo anterior, la Comisión considera que se actualiza la excepción contenida en el artículo 46.2.c, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
3. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, que la petición ante la CIDH fue recibida el 14 de marzo de 2008, y los hechos materia del reclamo se iniciaron el 30 de julio de 2000 y sus efectos se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de la desaparición forzada de las presuntas víctimas y el alegado retraso injustificado en la investigación penal, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Dora María Vélez Roger y Simón Callejas Vélez. Asimismo, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en el artículo 19 de la Convención respecto de Simón Callejas Vélez; así como en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares, todos en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otra parte, sobre la alegada violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la CIDH observa que, aun cuando el sufrimiento de la familia es algo que la CIDH valorará en etapa de fondo, el peticionario no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación al mismo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en los términos establecidos en el presente informe;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

**Anexo: Presuntas Víctimas**

1. Dora María Vélez Roger
2. Simón Callejas Vélez
3. Sebastián Giraldo Vélez
4. Francisco Santiago Vélez Vélez
5. Luz Helena Vélez Roger
6. Margarita Rosa Vélez Roger
7. Hernando Vélez Roger
8. Gabriel Vélez Roger
9. Hugo Vélez Roger
10. Javier Vélez Roger
11. Gustavo Vélez Roger
12. Juan Manuel Vélez Roger
1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a 12 presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 126/10 (Admisibilidad), Petición 1448-06, Roberto Carlos Pereira de Souza y otros, Brasil, 23 de octubre de 2010, párr. 44. [↑](#footnote-ref-6)